



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO- SUCRE**

Carrera 18 No. 20-34 Tercer piso, Edif. Guerra Tel 2825355

ACTA No. 005

AUDIENCIA INICIAL

A las 9:00 de la mañana, del día doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, se constituye en audiencia pública presidida por la Señora Juez Dra. **LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**, en asocio con la Profesional Universitario Dra. **LUISA PATERNINA MACIAS**, y la secretaria Dra. **GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA**, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenada mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el N° 70001-33-33-002-2012-0062-00, en el que obra como demandante **AUGUSTO CORREA ROMERO C.C. N° 92.185.182** y como demandado el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**.

Seguidamente se le hace saber a los asistentes e intervinientes las siguientes advertencias que deberán ser cumplidas sin objeción alguna, ellas son:

- Obedecer las órdenes impartidas por la Juez en el curso de la audiencia, ponerse de pie cuando éste ingrese o se retire del recinto, permanecer en el lugar dispuesto para cada uno, salvo que deban desplazarse para intervenir en la audiencia.
- Igualmente, los intervinientes solo podrán hacer uso de la palabra o podrán retirarse de la diligencia antes de su culminación, siempre y cuando la Juez que la dirige lo autorice.
- Así mismo, el público deberá permanecer en silencio, no podrán censurar, ni aplaudir las decisiones adoptadas por la Juez, ni lanzar expresiones de reproche o de aprobación frente a las mismas.

- Los asistentes e intervinientes deberán mantener apagados los teléfonos celulares y cualquier otro aparato que distraiga la atención o interrumpa el curso de la audiencia.
- Está prohibido ingresar alimentos y bebidas a la sala de audiencias.
- Los intervinientes deberán emplear un lenguaje, un tono de voz y una actitud decorosa y respetuosa para con sus interlocutores, los asistentes, la Juez y las demás personas que se encuentren presentes en la sala de audiencia.
- Se advierte a todos los asistentes, que la señora Juez, en caso de ser necesario, ejercerá los poderes disciplinarios que la ley le confiere y, en uso de ellos, impondrá sanciones pecuniarias y de arresto, pudiendo además disponer la expulsión de la diligencia a quien o quienes incumplan sus órdenes, le falte el respeto o perturbe el curso de la audiencia.
- Se le informa a las partes, que una vez finalizada cada una de las etapas de la presente audiencia, se guardará silencio por parte de la señora Juez con el fin de que se pronuncien frente a las decisiones adoptadas.

Preside la audiencia la señora Juez Dra. LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS.

Pueden Sentarse,

1. ASISTENTES:

Para efectos de identificarse dentro de la audiencia se procede a dar la palabra a los asistentes, indicando nombre completo y su calidad dentro del proceso. Los apoderados que no se les haya reconocido personería deberán indicar además de los datos anteriores su número de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

- Apoderado Demandante: No se encuentra en la sala, se deja constancia de que no se hizo presente
- Apoderada parte Demandada NORLY DE ARCO ROBLES, Identificada con C.C. N° 22.494.599 y T.P. N° 116514 del C. S de la J.
- Ministerio Público: Evangelina Castillejo de Sales, Procuradora ante los Juzgados Administrativos.

Se evidencia en el proceso notificadorio de la audiencia, a folio 119 al correo de la parte demandante, al correo electrónico suministrado por él mismo, tal como se evidencia a folio 25, sin que su proceso se hubiere impactado por modificaciones posteriores.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se observa que no hay vicios que ocasionen la nulidad de lo adelantado. Para lo que se le concede la palabra a los intervinientes si tienen alguna observación al respecto. Quedando notificados por estrados, prosiguiendo al siguiente punto.

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Antes de proceder al estudio de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, esta Unidad Judicial procede de oficio al estudio del fenómeno de la caducidad, toda vez, que al encontrarse probada la misma, no se podría realizar un estudio de fondo del objeto del medio de control.

CADUCIDAD:

La Doctrina nacional¹ ha definidos la caducidad es entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el recurrente.

Con relación al medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así pues, dentro del artículo transcrito, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

¹ Compendio de Derecho Procesal DEVIS ECHIANDIA – Teoría General del Proceso.

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

DE LA LIQUIDACION DE LOS HONORARIOS DE LOS CONCEJALES

La Ley 136 de 1994, en su capítulo III, referida a las atribuciones¹³ de los concejos municipales, prevé en su artículo 32, numeral 10 que:

“Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: (...). 10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación. (...).”

Igualmente el artículo 65 de esa misma normatividad se instruye:

“ARTÍCULO 65. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. *Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias. Así mismo, tienen derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales. Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los concejos, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas, y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente.*

PARÁGRAFO. Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir del 1 de enero de 1994. (Negrillas para resaltar)”

El artículo 20 de la ley 617 del 2000 modificatorio del artículo 66 de la ley 133 de 1994, vigente para la fecha de los hechos de la demanda, estableció lo referente a los honorarios a que tienen derecho los concejales por la asistencia a sesiones, de la siguiente forma:

Art. 20- Honorario de los concejales municipales y distritales. El artículo 66 de la ley 136 de 1994, quedara así:

Art. 66- acusación de honorarios. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponda al respectivo alcalde.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta 150 sesiones ordinaria y hasta 30 extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prologas a los periodos ordinarios.

En los municipios de categoría tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prologas. (Negrillas de la Sala).

A partir del año 2007, en los municipios de categoría tercera se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categoría cuarta se podrán pagar anualmente hasta sesenta (60) sesiones y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categoría quinta y sexta se podrán pagar anualmente hasta cuarenta y ocho

(48) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarios o por las prologas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destilación que el distrito o el municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo décimo de la presente ley.

Parágrafo. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la ley 4ta de 1992"

De acuerdo a los Artículos 65 y 66 de la Ley 136 de 1994, la Mesa Directiva del Concejo al que perteneció el actor, publicó unos actos administrativos que fijaron los honorarios para los años 2004-2007 2008-2011 respectivamente, teniendo la facultad según lo consagrado en el Decreto 111 de 1996 Art. 110, para contratar y comprometerse en el gasto. Al respecto, la Sentencia C-365 de 2001 aclaró que el Alcalde Municipal no tiene la competencia para ordenar los gastos del Concejo por cuanto este órgano colegiado de elección popular goza de autonomía presupuestal para el cumplimiento de su función.

Sobre lo establecido en los artículos precedentes, el H. Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, del 29 de mayo de 2014; M.P. Luis Carlos Alzate, expuso:

"Como vemos, las normativas mencionadas establecen la forma de causación, así como el monto de los honorarios de los concejales, resaltándose que a quien le compete reconocer los mismos es a la mesas directivas de las mentadas corporaciones públicas, a través de una resolución que deberá ser publicada en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito".

Por lo que, se tiene que en cada anualidad, la mesa directiva expide el reconocimiento de los honorarios de los concejales y ordena su gasto, contando entonces los afectados con cuatro meses siguientes a la notificación y/o ejecución de los actos según fuera del caso, para ser demandados ante la Jurisdicción contenciosa, al no ser ésta una prestación periódica².

DEL CASO CONCRETO

El señor **AUGUSTO CORREA ROMERO**, requiere mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad del acto administrativo de 27 de febrero de 2012³, por medio del cual se denegó la solicitud de reajuste de los honorarios percibidos en su calidad de concejal del municipio de San Pedro en el periodo comprendido 2004 a 2011.

² Sentencia C-043 de 2003, M.P. Gerardo Monroy cabra

³ Folio 18

Esta Unidad Judicial, es de la tesis que la caducidad en el caso de reclamaciones sobre liquidación de honorarios de concejales debe contarse desde el momento mismo en que se causaron y liquidaron de manera efectiva, y no desde la respuesta a la petición presentada en tiempos posteriores.

En efecto, sobre el punto, el Tribunal Administrativo de Sucre, con ponencia del Dr. Moisés Rodríguez Pérez manifestó:

“Efectivamente, el artículo 65 de la Ley 136 de 1994; establece que los concejales tienen derecho al reconocimiento de honorarios por asistencia comprobada a las sesiones plenarias; lo que debe hacer la mesa directiva a través de una resolución (acto administrativo individual); luego entonces, cada vez que se ordena el pago por la asistencia a las sesiones, se contaba con 4 meses para requerir el hoy, pretendido reajuste; de tal suerte que al solicitarse el reajuste desde el año 2008; dependiendo de cuantas sesiones se hayan producido desde esa anualidad hasta la terminación del periodo, por cada deliberación en la que asistió el actor, debía requerir su reajuste en agotamiento de la vía gubernativa, para luego presentar la respectiva acción –en vigencia del decreto 01 de 1984-; ahora el medio de control –ley 1437 de 2011-.”

Sobre este tema la H. Corte Constitucional¹⁴, ha expresado:

“En el presente caso, no se observan circunstancias que hubiesen impedido razonablemente a los demandantes, interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del Artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, mecanismo judicial efectivo para controvertir la decisión administrativa por la cual se liquidó y ordenó el pago de sus honorarios, así como tampoco para obtener el restablecimiento de los derechos presuntamente vulnerados”.

Entonces, lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control; al haberse concluido con el mandato constitucional en el año 2011 –tal como se certifica a folio 40-, ha de entenderse hasta el 31 de diciembre de esa anualidad dado que con esa fecha es que finiquita el año, el actor contaba con 4 meses a partir de aquel para ser exigible el reajuste de los honorarios; sólo respecto de las últimas asambleas; dado el término dispuesto por el legislador antes citado.

Evidentemente, para la época, se encontraba rigiendo el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984, que en su artículo 136 numeral 2º preveía:

“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. Sin embargo los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. (...)”

Como se observa del texto anterior, la excepción a demandar en cualquier tiempo, era sólo respecto de los actos administrativos que reconocieran prestaciones periódicas; y en el sub lite se pretenden reajustes a honorarios¹⁵, los cuales no tienen tal connotación; de allí que, si la ley 136/94, previene la certificación la asistencia a las sesiones para el reconocimiento de aquellos, se tenía que ceñir, al postulado estatuido en el decreto 01/84, en lo que tiene que ver con los cuatro meses. En esta misma línea la H. Corte Constitucional¹⁶, afirmó:

“Por tanto, la inactividad de la parte interesada frente al ejercicio de los medios ordinarios de defensa, por desidia, desinterés o cualquier otra consideración propia de su esfera de decisión, impide acudir posteriormente ante el juez constitucional, menos aún cuando con la tutela se pretende modificar o dejar sin valor una providencia judicial y afectar el principio de cosa juzgada que la reviste.¹⁷ Si la persona renuncia expresa o tácitamente a los mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico a puesto a su alcance para proteger sus derechos y garantías, asume las consecuencias de su inacción, pues en tal caso, la posible afectación de la esfera individual está tolerada o por lo menos

permitida por el propio interesado, quien no puede luego pretender que por vía de tutela se reabran etapas o discusiones que ya fueron clausuradas válidamente dentro del sistema judicial o que quedaron definidas por efecto de la caducidad o la prescripción de la acción.

Coligiéndose que, si la respuesta del derecho de petición del señor LACIDES PATERNINA, se resolvió el 6 de septiembre de 2012, ya había fenecido en demasía el término de 4 meses –se insiste-, para demandar el reajuste del último mes de sesiones asistidas y certificadas por la mesa directiva de la junta municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso concluir que el sub examine, el fenómeno procesal de la caducidad se configuró plenamente, dado que se reclama el reajuste de los honorarios causados en los años 2004-2011, por lo que a la fecha en que se elevó el derecho de petición solicitando su reconocimiento (7 de febrero de 2012) el medio de control ya había caducado años antes.

Igualmente es de aclararse, que tal como se ha expuesto hasta aquí, el señor alcalde RAFAEL ENRIQUE AGUIRRE NAVARRO, estaba impedido para conocer y resolver esta clase de reclamación, puesto que es el presidente del concejo como jefe de esa sección es el competente para decidir lo correspondiente, así debía el señor citado acercarse, a aquél para la presentación de la petición y su posible respuesta.

Visto lo anterior, se procede a declarar la caducidad en el presente plenario, como una forma de terminación anormal de los procesos. Y el archivo del presente plenario, de igual manera verificación de los dineros que hayan quedado en el presente plenario

Con lo anterior, se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad demandada, pues no era el Alcalde Municipal no era el competente para resolver las solicitudes presentadas por el demandante.

En este estado de la diligencia, el Ministerio público, manifiesta estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Unidad Judicial.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 9:50 A.M. del día referenciado, se firma y se acepta como conocida la pieza procesal, por quienes en ella participaron. Para lo cual, se procederá la notificación del presente fallo conforme el artículo 203 de la Ley 203 de la Ley 1437 de 2011.

[Handwritten signature]

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

[Handwritten signature]
NORLY DE ARCO ROBLES
Apoderado Demandado

[Handwritten signature]
EVANGELINA CASTILLEJO DE SALES
Procuradora Delegada ante los Juzgados Administrativos

[Handwritten signature]
LUISA PATERNINA MACIAS
Profesional Universitario

[Handwritten signature]
GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
Secretaria

JUZGADO SECCIONAL ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SUCRELAJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO N° 005 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 18/feb/2015
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
[Handwritten signature]
SECRETARIO (A)